

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00185-00

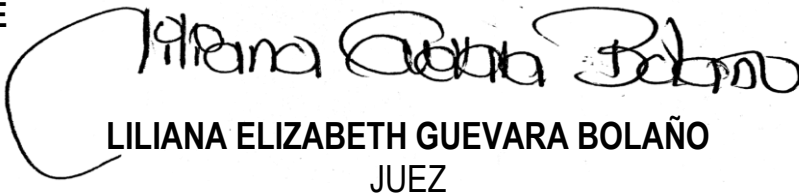
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los demandados **RUBEN DARIO CHAVARRIAGA**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **PEDRO G. RODRIGUEZ**.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

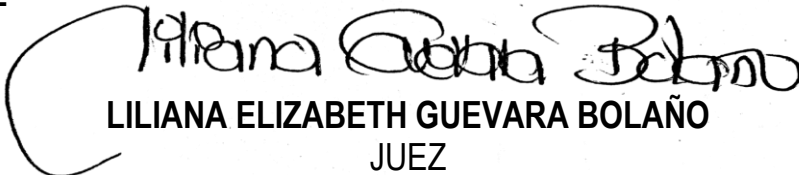
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00199-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se le pone de conocimiento a la parte demandada la liquidación del crédito aportada por la parte actora y se le requiere para que en el término de la ejecutoria de este auto se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

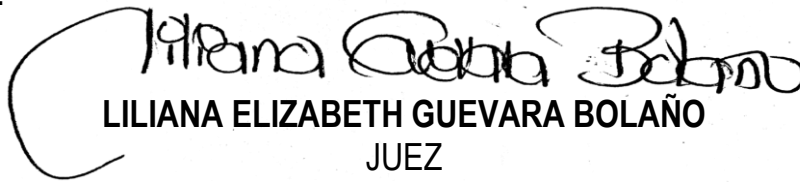


Rad. 110014189037-2021-01024-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	21.086.669.00	CAPITAL
\$	4.231.653.39	INTERESES DE MORA
\$	29.173.912.88	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

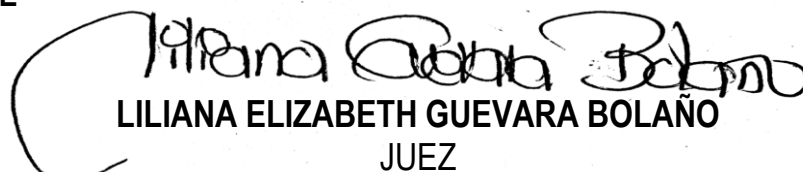
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01024-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

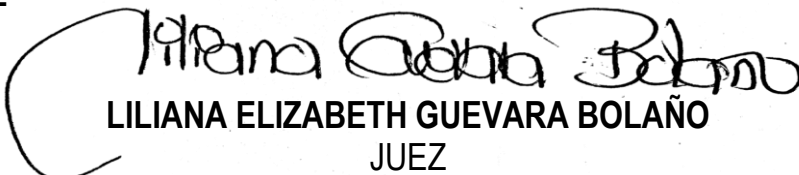
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01139-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01139-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	3.000.000.00	CAPITAL
\$	2.213.850.00	INTERESES DE MORA
\$	5.213.850.00	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



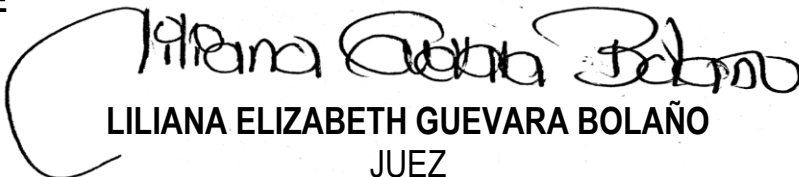
Rad. 110014189037-2021-01206-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	21.086.669.00	CAPITAL
\$	4.231.653.39	INTERESES DE MORA
\$	25.318.322.39	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

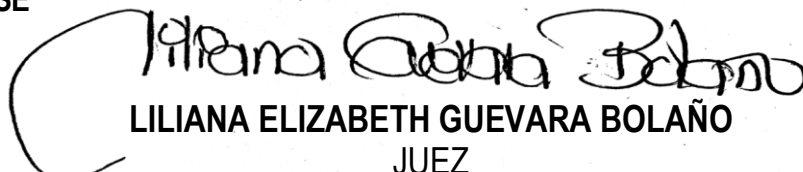
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01216-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 19 de julio de 2022 que fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares en el sentido de indicar que se debe prestar caución por la suma de \$ 13.200.000.00 Mcte. Y no como allí se indicó. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01216-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.- \$2.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

2.- \$2.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2020. .

3.- \$2.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de abril de 2020. .

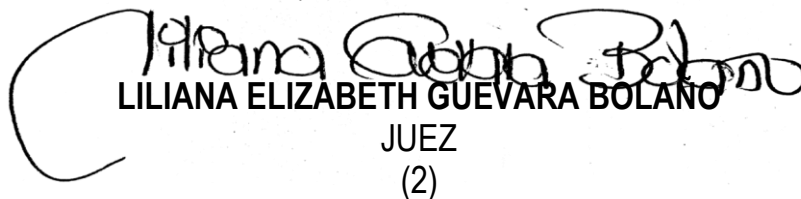
4.- \$2.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2020. .

5.- \$138.840.00 Mcte, correspondiente al servicio público de acueducto

6.- No se libra mandamiento de pago por la suma de \$5.207.547.00 Mcte por cuanto esta no cumple con l no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que no es clara la obligación "

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01625-00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

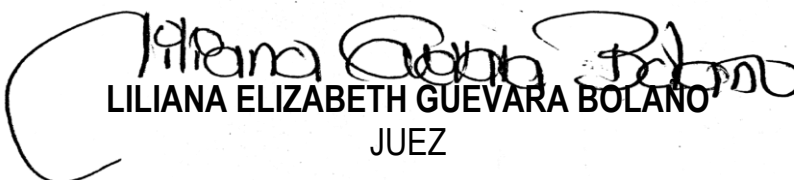
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARCIRIS DEL CARMEN DIAZ MONTES de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01642-00

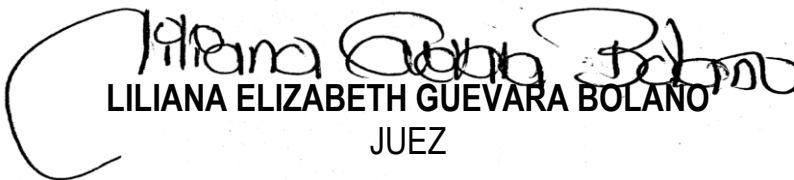
Atendiendo las documentales que anteceden, y en atención a que esta judicatura no cuenta con planta completa de empleados, y a lo señalado por la CIRCULAR PCSJC17-37, de fecha 26 de septiembre de 2017, celebrada entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Secretaría de Gobierno de la alcaldía Mayor de Bogotá¹, se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2047099

Y para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Se resalta que de existir congestión el alcalde local puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

¹.- Inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, - Parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00039-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00116-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que decretó medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. *Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;*

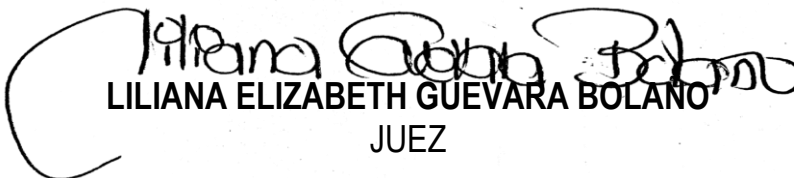
RESUELVE

*Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás emolumentos que devengue el demandado **MARIA EDILMA SUAREZ LOSADA**, como pensionado de **CREMIL** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.*

Limitese la anterior medida a la suma de \$ 17.100.000.00 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00232-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 mediante la cual se negó librar orden de apremio frente a la cláusula penal.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que el contrato de arrendamiento será prueba sumaria suficiente para el cobro de la clausula penal.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que el cobro de la cláusula penal está sujeta al incumplimiento de un contrato, el cual no consta dentro del plenario, tampoco sentencia alguna que indique que efectivamente existió incumplimiento por parte del demandado, requisito obligatorio para que pueda entenderse que la obligación es clara, expresa y exigible.

Otro aspecto importante a tener en cuenta el deudor puede ser ejecutado **sólo si hay un documento** en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la obligación que luego se ejecutará con un proceso ejecutivo.

Por lo anterior es claro para el despacho que no reúne los requisitos que indica el art 422 del C.G. del P., que el contrato de arrendamiento no puede considerarse como título ejecutivo para el cobro de la cláusula penal por no cumplir con los requisitos de que sea claro, expreso y exigible para librar orden de apremio.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues en dicho sustento carece de sustento legal y realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

Respecto al recurso de alzada que antecede, el Despacho niega el mismo toda vez que la providencia que en los procesos que maneja este despacho no procede el recurso de apelación debido a que es un proceso de mínima cuantía en única a instancia.

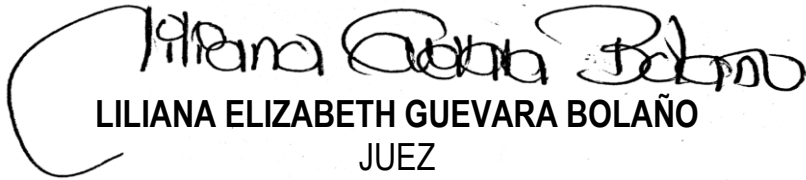
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2- Se niega el Recurso de apelación debido a que es un proceso de mínima cuantía en única a instancia

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

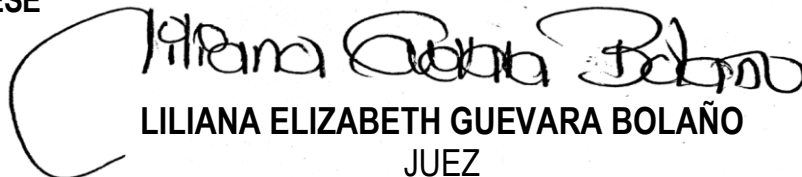
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00526-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00548-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00550-00

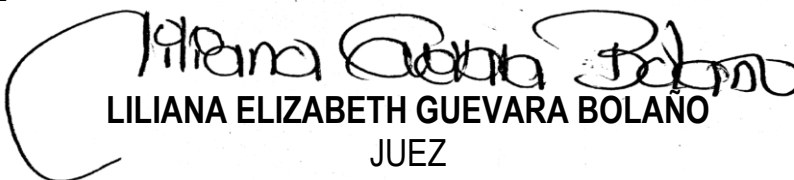
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00563-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00577-00

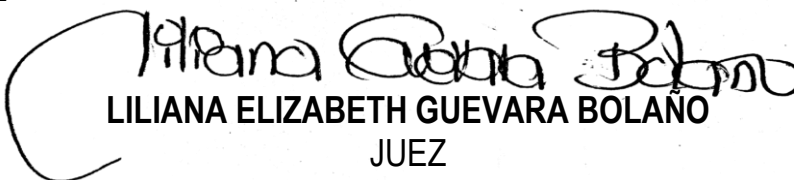
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00582-00

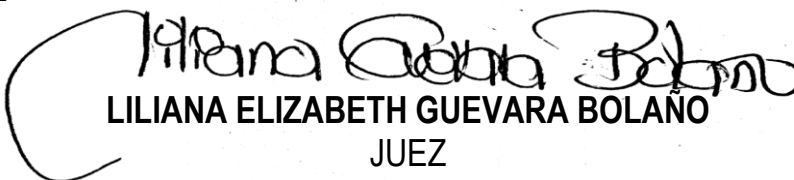
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00584-00

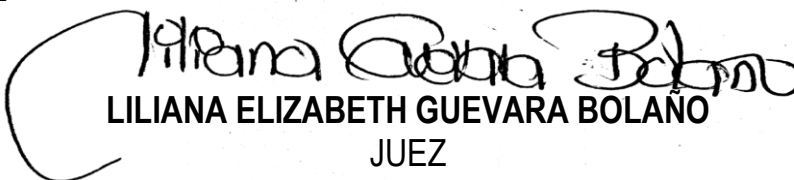
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00749-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO SUBA VI PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **MARTHA PATRICIA BERNAL ALVARADO y ALEXANDER CLAVIJO VALDEZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma \$483.700 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de junio a diciembre de 2018, a razón de \$69.100 cada emolumento.
- 2.- Por la suma \$878.400 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$73.200 cada emolumento.
- 3.- Por la suma \$931.200 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$77.600 cada emolumento.
- 4.- Por la suma \$963.600 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$80.300 cada emolumento.
- 5.- Por la suma \$442.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a mayo de 2022, a razón de \$88.400 cada emolumento.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.
- 7.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- 8.- Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente

a la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

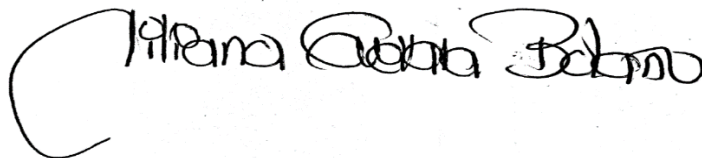
Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al Doctor EDGAR RICARDO ROA IBARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00751-00

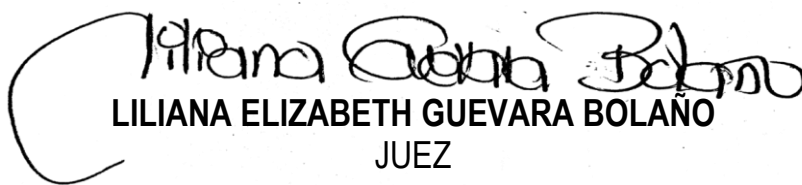
De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.- Adecuar las pretensiones 1. y 3. teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que es obligación del actor indicar de manera separada y de forma precisa el valor de cada cuota y el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones, por ello, la parte deberá solicitarlos a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué su pago.

2.-Precisar en la pretensión 4. que intereses de mora va a cobrar si los de la certificación de deuda expedida por el representante legal o los intereses causados equivalentes sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas sobre la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

De ser el caso, de cobrar los intereses de la certificación de deuda indicar de manera separada y de forma precisa el valor de cada interés.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

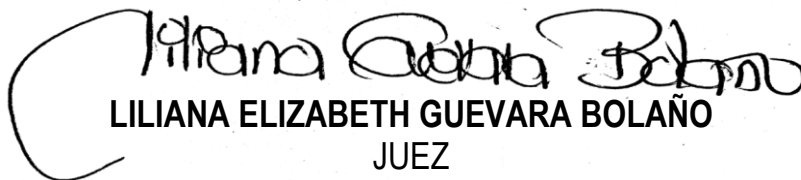
Rad. 110014189037-2022-00752-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Aclarar en la pretensión 1. si la fecha indicada el cuadro para las cuotas 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 es la fecha de exigibilidad de la cuota vencida y no pagada.

2.-Indicar de manera clara y expresa la fecha de inicio y terminación de los intereses corrientes de cada periodo en la pretensión 2., porque se señala una fecha, lo cual genera incertidumbre al momento de realizarse una eventual liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00753-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se ha cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (LETRA DE CAMBIO), se avizora que le falta un elemento esencial el cual es la firma del creador (girador), circunstancia que le resta virtud ejecutiva a dicho título valor y razón por la cual no es exigible.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con los presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P. y artículo 621 del C.Co.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

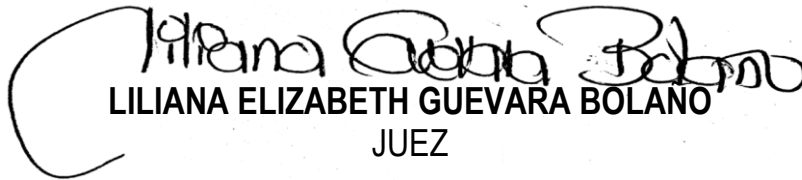
Rad. 110014189037-2022-00754-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

2.- Excluir la pretensión 4.la cláusula penal no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo ya que al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad. Dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

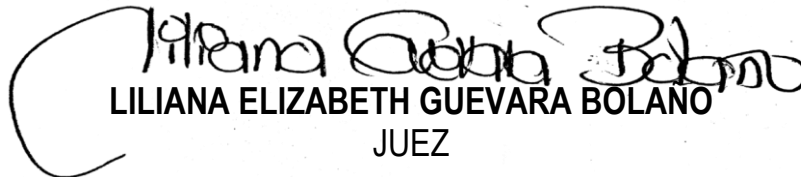
Rad. 110014189037-2022-00754-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

2.- Excluir la pretensión 4.la cláusula penal no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo ya que al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad. Dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00756-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **SIMONIZ S.A** y a cargo de **YENIS DEL CARMEN BUSTAMANTE** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Factura No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
PNS175538	\$2.762.358	12/08/2019	11/09/2019
PNS175799	\$499.922	13/08/2019	12/09/2019

1.1.-Por los intereses de moratorios sobre las anteriores facturas, liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.

Se reconoce personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No
089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

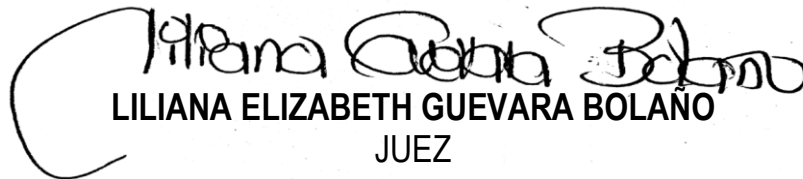
Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00758-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, que los títulos valores originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00759-00

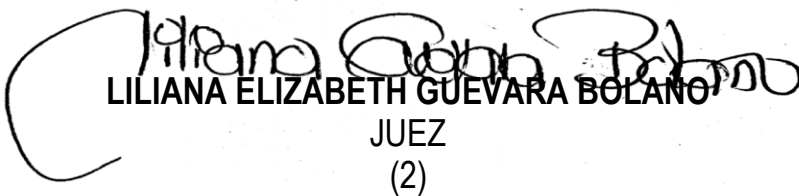
De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas **hasta la fecha de presentación de la demanda** y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, que los títulos valores originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00761-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A** y en contra **MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. P-80641565 de fecha 29 de agosto de 2019

- 1.- Por la suma de \$10.985.250.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00761-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A** y en contra **MARIA MAGDALENA GODOY CASTRO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. P-80641565 de fecha 29 de agosto de 2019

- 1.- Por la suma de \$10.985.250.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00762-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1.-Adecuar el hecho séptimo, toda vez que no coincide con la certificación de deuda, respecto al mes de enero de 2022.
- 2.-Adecuar la pretensión No. 1, ya que revisada la certificación de deuda el mes de enero el valor a cobrar es de \$72.000 Mcte y en la pretensión 1. el valor a cobrar es de \$400.000 Mcte.
- 3.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el título valor original, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00790-00

En atención a los documentos aportados por el Juzgado de origen para la comisión y revisado el auto de fecha 8 de junio de 2022, el cual ordenó comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá** para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

De lo anterior se desprende que el despacho comisorio va dirigido Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá- Despachos Comisorios, y no al Juzgado Treinta y Siete (37) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples De Bogotá D.C; por secretaría devuélvanse estas diligencias a la Oficina de Reparto dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá- Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00591-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;
;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra EDER ALBERTO ROMERO VEGA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

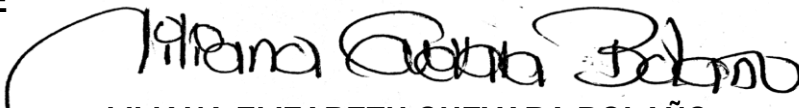
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00734-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;
;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA JOHN F KENNEDY contra GOMEZ CRUZ CLAUDIA MILENA Y GOMEZ CRUZ DIANA CAROLINA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

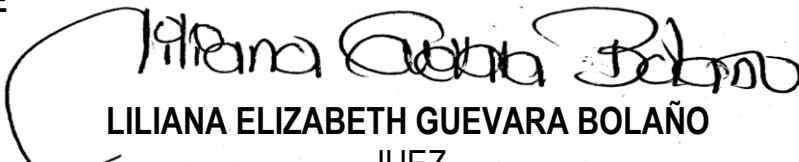
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-01052-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; igualmente se aclara para evitar futuras nulidades que si bien es cierto se tuvo por notificado por auto de fecha 23 de marzo de 2021 al demandado, fue hasta la fecha 04 de mayo de 2021 que se le envió el traslado y copia del proceso para que pudiera tener conocimiento del mismo y efectuar así su respectiva contestación, por lo cual se tiene que si allegó el memorial con la contestación a la demanda en termino esto es 18 de mayo de 2021, y para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandado, se practicará en audiencia.
- 3. OFICIAR:** Se ordena OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que informe el nombre de la persona a quien le fueron pagados los cheques LL674962, 316109 LL674972, 316111, 316112 y 674987 pagados desde la cuenta No. 13124013561 entre los meses julio 2019 a noviembre de 2019.
- 4. Testimonios:** Se recepcionarán los testimonios de **DIANA CAMILA LOPEZ y VITALIANO ALONSO DIAZ**

III. LITISCONSORTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Al tercero, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

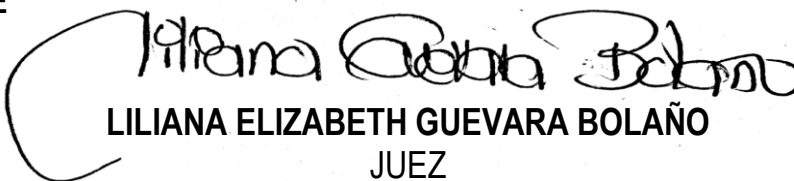
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01515-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado **PABLO NEL CERVERA ACEVEDO** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia téngase al Dr. **JOSE IGNACIO CAHVARRO BUSTOS** como nuevo apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

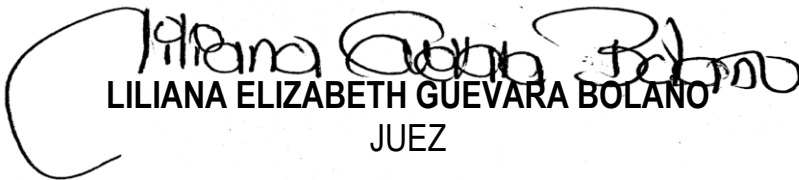
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01611-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, por el término de dos (2) meses esto es hasta el 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01702-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA I P.H., contra EDWIN ALBERTO QUEVEDO UMAÑA Y NORMA CONSTANZA VASQUEZ SERRANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 089

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA